Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“S., M. B. c/ A. A. I. S. A.- R. S.A. U. T. D. E. Á. C. R. y Otras s/ ORDINARIO”, Expte. Nro. 450/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 3 (Expte. Nro. 153/2008).

I.- Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por recurso de apelación interpuesto a fs. 108 por la parte actora contra la sentencia de fs. 105/107 que revoca el decreto de fs. 92 a instancia de la codemandada A. O. A. G. I. I..-

Se agravia el recurrente a fs. 110/118. Tras hacer referencia a los antecedentes de la causa, sostiene que la sentencia recurrida carece de fundamentos pues llega a una conclusión que no se deriva de lo que expresa, en cuanto luego de afirmar que el poder acompañado y el escrito de contestación de demanda corresponde a la UTE, afirma que a fin de no incurrir en un rigorismo formal innecesario, por tratarse de la contestación de demanda A. debe ser tenida por presentada en legal forma.

Critica la cita de la sentencia de Cámara que efectúa el a quo por no responder a los extremos de la presente causa. Entiende que sin tener la representación acreditada que invoca, A., no es posible una “flexibilidad” tan amplia que permita tener por contestada una demanda y acreditada su personería.

Le causa agravio también que el juez de primera instancia no tuviera en cuenta los argumentos que su parte invocara al contestar el traslado de la reposición que se le corriera. Especialmente lo relativo a la extemporaneidad del recurso y la preclusión operada.

En tal sentido, dice que señaló, que la revocatoria interpuesta con apelación en subsidio (ver fs. 94/95) fue extemporánea pues el proveído que atacó fue consecuencia de otro anterior consentido.

Explica que la resolución recurrida deja sin efecto el proveído que hizo efectivo el apercibimiento previsto por la ley par quien no contesta demanda y resulta consecuencia lógica de los proveídos que se lo notificaran a la codemandada A. por cédula ley 22.172 y que consintiera. El 6 de noviembre de 2008 se le corrió traslado de la demanda bajo apercibimiento previsto en los arts. 41, 59 y 356 del CPr.

y el 10 de junio de 2010 se supuso librar cédulas en la forma dispuesta a fs. 22 (ver fs. 22 y 66). Tales resoluciones fueron consentidas por A..

Cita jurisprudencia y doctrina en su respaldo.

Se pregunta a tenor de que personería se le tuvo por contestada la demanda a A., y como el juez dispone las notificaciones, recaratula el expediente, libra cédulas, tiene por no contestada la demanda y luego vuelve sobre sus pasos sin explicación alguna. Al igual que hace lugar a la reposición intentada por A. y a la vez concede la apelación en subsidio interpuesta.

Introduce la cuestión federal por existir violación de la defensa en juicio, del principio de preclusión procesal y de la seguridad jurídica con afectación al derecho de propiedad de su mandante.

Solicita que, de hacer lugar a su recurso, se aplique multa a A. por su conducta procesal antifuncional y basar su reposición en hechos inexistentes y falsos y cuestionar actuaciones y resoluciones firmes con total sinrazón de su pedido.

En subsidio se agravia de la imposición de costas a su parte.

A fs. 124/125 obra la contestación de agravios.

II.- De las constancias de la causa surge que la actora entabla demanda contra A. A. I. S. A. – R. S.A. U. T. D. E. Á. C. R. y para evitar futuras dilaciones y para ejecutar la sentencia contra las integrantes de la misma en la proporción de su contrato, solicitó que se notifique la demanda a cada una de las integrantes de la UTE a los domicilios que denuncia.

A fs. 55/61 se presentó el Dr. E. J. C. invocando la representación de “A. A. I. S. A. –R. S.A. U. T. D. E.- Á. C. R.” y justificando la misma con poder especial de “A. A. I.. S. A.-R. S.A. U. T. D. E. Á. C. R. (obrante a fs. 52/53); contestó demanda y ofreció prueba.

A fs. 62 se tuvo al profesional por parte en el carácter invocado, por contestada la demanda.

Notificada la demanda a las integrantes de la UTE, conforme surge de fs. 67 y 68, a fs. 77/83 se presentó el mismo letrado e invocó apoderamiento de R. S.A. Acompañó poder general para asuntos judiciales, administrativos y contencioso administrativos a fs. 72/76. Contestó demanda y ofreció prueba.

Ante la incontestación de A. O. A. G. I. I.. (antes A. A. I. S. A.) solicitó se le haga efectivo el apercibimiento de los arts. 59 ultimo párr., 41 y 356 del CPr, solicitando que las futuras notificaciones se le tengan por notificadas

automáticamente.

A fs. 90 se la declaró rebelde y reposición mediante, el juez dejó sin efecto tal rebeldía y se hicieron efectivos los apercibimientos dispuestos y solicitados (ver fs. 90/92).

Contra tal decisión, el apoderado de A. A. I. S. A. – R. S.A. U. T. D. E. Á. C. R., a fs. 94/95 interpuso revocatoria, entendiendo que la UTE no es una persona sino una relación jurídica susceptible de dar origen a un conjunto de obligaciones y derechos por lo que mal puede considerarse demandada a la unión por si misma sino a través de sus integrantes por lo que las mismas han concurrido a juicio. Señala que según el apoderamiento acompañado al tiempo de la contestación de la demanda, compareció siendo inexacto afirmar que A. no lo hizo.

Resolvió el juez dando lugar a la apelación en tratamiento.

III.- El juez a quo relató que según el poder especial acompañado a fs. 52/54 el representante legal de A. O. A. G. I. –I., manifestó ser empresa integrante, operadora y representante legal de la UTE y en tal carácter confirió el poder especial al letrado para que represente a A. A. I. S. A. – R. S.A. U. T. D. E. Á. C. R..

Coligió entonces que la contestación de demanda es de A. A. I. S. A.– R. S.A. U. T. D. E. Á. C. R..

No obstante, a fin de no incurrir en un rigorismo formal innecesario y por la trascendencia del acto debe tenerse también por contestada la demanda por A. O. A. G. I. I., ex A. A. I. S. A..

Desde el punto de vista de la teoría general de la representación, asiste razón al recurrente en cuanto el fundamento invocado por el juez en aval de su postura, resulta excesivamente laxo en desmedro de la igualdad procesal y de las constancias de la causa.

Pues de los términos del poder conferido al letrado, no surge en modo alguno que se encontrara facultado para obrar en nombre y representación de A. O. A. G. I. I., ex A. A. I. S. A..

Tampoco cabe inferir que la contestación de demanda fue efectuada por los dos sujetos desde que en su presentación de fs. 55 especificó la representación que ejercía sin ningún aditamento ni aclaración de la que pueda vislumbrarse la intención de comparecer por A. O. A. G. I. I.

La sola mención de la nueva denominación social de la

integrante de la UTE demandada no es suficiente argumento para considerar que tuvo intención de contestar demanda.

El temperamento pretendido por A. O. A. G. I. I., en cuanto la UTE debe considerarse demandada a través de sus integrantes, y que la contestación que efectuara por la UTE también lo fue por A. no se compadece tampoco con la actitud seguida por R. S.A. como integrante de la misma UTE.

Es que mas allá de no pretender incurrir en un rigorismo formal injustificado, no se puede bajo tal pretexto desconocer la teoría general de la representación procesal y el principio de preclusión procesal, pues si la demandada entendía que la UTE no podía ser demandada por sí misma, así debió manifestarlo y oponer las defensas que considerara oportunas.

Bien entendido que sea, el exceso ritual implica un uso irregular de las formas, en el sentido de no adecuación a la finalidad para la que se han establecido (conf. Bertolino, “El exceso ritual manifiesto, p. 42 y 56 cit por Poclava Lafuente, Juan C. LL 2000-A-23).

En el caso, no puede considerarse un error material, pues resulta manifiesto que, como se dijo, el letrado compareció en representación de la UTE demandada.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación planteado y tener por efectivizados los apercibimientos contenidos en los arts. 360 1era. parte, 60 ultimo párrafo y 135 del CPr. según DJPch, teniendo por no contestada la demandad por A. O. A. G. I. I..

III.- Las costas de esta instancia deben imponerse a A. O. A. G. I. I. antes A. A. I.. S. A.. Se regulan los honorarios profesionales conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6, 7, de la ley XIII-N° 4 y 15 DJPCh).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 108 revocar la sentencia de fs. 105/107 y dejar subsistente el auto de fs. 92.

2) Las costas de la Alzada se imponen a A. O. A. G. I. I. antes A. A. I.. S. A.. Regulando los honorarios profesionales por los trabajos realizados ante la Alzada a favor del Dr. F. K. en la suma de pesos equivalente a dos y medio (2,5) jus y al Dr. E. J. C. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana MELERO y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL N° 188 DEL AÑO 2011
EN EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS